

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XIX.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (Expedida con resolución No. SB-2017-579, de 13 de julio del 2017)

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, calificará a los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y al gerente general del banco, en forma previa a su posesión.

ARTÍCULO 2.- Los miembros principales, delegados y suplentes del directorio para obtener la calificación en la Superintendencia de Bancos, a más de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, el gerente general a más de cumplir los requisitos previstos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando de la designación;
- b. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y del último certificado de votación;
- c. Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación, SENECYT, que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda;
- d. Certificados laborales originales o copias certificadas o la impresión del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten la experiencia profesional mínima requerida de acuerdo a ley;
- e. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero; en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quien corresponda;
- f. Certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de que la persona designada, a la fecha de la solicitud de calificación registre mora podrá

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- presentar el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
- g. Certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas de no mantener obligaciones en firme pendientes;
 - h. Certificado conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no mantener obligaciones patronales y personales en firme pendientes;
 - i. Certificado conferido por el Ministerio del Trabajo de no mantener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público; y, en el caso de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
 - j. Certificado de responsabilidades conferido por la Contraloría General del Estado;
 - k. Formulario para la Declaración Patrimonial Jurada de inicio de funciones;
 - l. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos que administra dicha Unidad.

Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o Delegado Permanente del Presidente de la República, los requisitos y documentación habilitantes para su calificación se ajustarán a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos negará la calificación de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes cuando no cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por encontrarse incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la referida Ley, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en esta norma.

ARTÍCULO 4.- No podrán optar para ser calificados como Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quienes ejerzan otras funciones o servicios en entidades públicas o privadas con excepción de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superveniente de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la calificación otorgada en los siguientes casos:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b. Si incurrieren en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- c. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades previstas en esta norma;
- d. Si han faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o se hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar; y,
- e. A quien incurriere en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 6.- Igual calificación requerirá quien estatutariamente subrogue en las funciones al gerente general del banco para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y no encontrarse incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del mismo Código y la presente norma.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.